

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós 2022

Proceso: Acción de Tutela
No. 11001-40-03-057-**2022-00633-00**

Accionante: Beatriz Eugenia Lascarro Cohen
Andrea Alejandra Ariza Lascarro
María José Ariza Lascarro

Accionado: Banco Finandina S.A.
Aseguradora Solidaria de Colombia S.A.
Superintendencia Financiera de Colombia
Superintendencia de Sociedades de Colombia

Se decide la acción de tutela de la referencia, previos los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Las accionantes, en nombre propio, acudieron en sede constitucional de tutela bajo los lindes del canon 86, buscando la protección a sus derechos fundamentales al debido proceso, habeas data y petición, con base en la siguiente situación fáctica:

1.2. Que, Beatriz Eugenia Lascarro Cohen, Andrea Alejandra Ariza Lascarro, María José Ariza Lascarro, actúan como esposa e hijas de Gustavo Rafael Ariza (q.e.p.d.), quien en vida obtuvo un crédito para vehículo en el año 2010 con el Banco Finandina S.A., cuya afiliación a todo riesgo fue con la Aseguradora Solidaria de Colombia S.A.

1.3. Que, debido al grave estado de salud del deudor, entre los años 2012 a 2021 (año de su fallecimiento), no pudo cumplir con la obligación adquirida, por lo que el Banco Finandina demandó el incumplimiento ante el Juzgado Segundo Civil Circuito de Cartagena (Bolívar), empero, la deuda fue pagada en su totalidad por la Aseguradora Solidaria de Colombia S.A. con ocasión al seguro adquirido.

1.4. Que, los despachos donde cursó la acción invocada por el banco, decretaron la terminación del proceso por desistimiento tácito y tomando en consideración que la deuda había sido asumida por la aseguradora, solicitaron al banco la cancelación de la prenda que pesa sobre el automotor GNR 794 y la comunicación a la autoridad competente.

1.5. Que, también solicitaron el requerimiento de la entidad financiera por conducto del defensor de consumidor financiero; a la aseguradora para que certificara el pago total de lo adeudado al banco, debido al seguro general tomado; a las Superintendencia Financiera y de Sociedades, para que iniciara investigación administrativa al banco, por pretender cobrar doble vez el crédito y por uso abusivo de su posición

dominante; y a los juzgados para que expidieran certificación de la terminación del proceso por desistimiento tácito.

1.6. Por lo expuesto, pretenden se amparen sus derechos fundamentales invocados y en ese sentido se ordene a las accionadas que atiendan cada una de las peticiones formuladas.

2. La actuación surtida en esta instancia

2.1. La solicitud de tutela se admitió mediante proveído del 27 de mayo de 2022, en la que se ordenó notificar a las entidades accionadas y vincular oficiosamente a DATACRÉDITO-EXPERIAN, CIFIN-TRANSUNION, JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA - Bolívar- y JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CARTAGENA -Bolívar; acto cumplido a través de correo electrónico.

2.2. **Cifin-Transunión**, afirmó que únicamente es el operador de la información; que no hace parte de la relación contractual; que no es responsable del dato reportado por la fuente de la información; que no está facultado para modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por la fuente, salvo que sea requerido por la misma fuente; así como tampoco hace el aviso previo al reporte y, que la petición no fue presentada ante dicha entidad. En todo caso, afirmó que no existe dato negativo a nombre de las accionantes.

2.3. La **Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa**, atendió el llamado constitucional informando que existen dos fallos de tutela que analizaron los mismos hechos y pretensiones, proferidos por el Juzgado Once (11°) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá - Cundinamarca, bajo el radicado No. 11001 31 09 011 2022 00049 00 y Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil – Familia de Cartagena - Bolívar, bajo el radicado No. 130012213000 2022 00150 00, quienes, mediante sentencias calendadas el 4 de marzo y el 28 de abril de 2022, respectivamente, negaron el amparo deprecado.

Manifestó que la petición formulada fue atendida el 17 de febrero de 2022 y para tal efecto aportó los documentos que lo acreditan; que además, por comunicación OBSP-21-4.357-RUI-71368 del 14 de septiembre de 2021 objetó la reclamación presentada por el Banco Finandina y que en oficio OBSP-21 - 4.664-RUI - 71368 del 29 de septiembre de 2021 y dirigida a la accionante, se le comunicó la decisión de objetar el pago de la indemnización deprecada, pues para la época del fallecimiento del deudor Gustavo Rafael Ariza Espinosa la obligación crediticia no estaba amparada o asegurada.

2.4. El **Banco Finandina S.A.**, informó que la misma circunstancia había sido conocida y resuelta por el Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Civil Familia de Cartagena de

Indias, quien concedió parcialmente el amparo en fallo calendado el 28 de abril del año 2022, orden judicial que fue atendida en su integridad y para cuyo efecto adosó los documentos que lo acreditan; por lo que considera enfáticamente la configuración de una acción temeraria a cargo de las accionantes y en virtud de ello deberá negarse el amparo deprecado.

2.5. La Superintendencia de Sociedades, informó que carece de competencias administrativas para dirimir conflictos sobre asuntos atinentes al habeas data o vulneración al derecho de petición.

2.6. La **Superintendencia Financiera**, adujo que atendió dentro del ámbito de sus competencias cada solicitud invocada por las accionantes y realizó en oportunidad los requerimientos a las entidades vigilada, por lo que solicita se deniegue el amparo ante la carencia de la vulneración promulgada.

2.7. **Experian Colombia S.A.**, informó que no existe dato negativo en contra de las accionante, por lo que solicita se deniegue el amparo deprecado y se desvincule a la entidad que únicamente opera la información reportada por las entidades fuentes de la información.

2. CONSIDERACIONES

A. Problema Jurídico.

El planteamiento de las accionadas sugiere como problema jurídico a resolver: ¿Si se encontró demostrada la temeridad y mala fe de las tutelantes, al radicar nueva acción respecto de idéntica situación fáctica y mismos derechos convocados, que ya habían sido objeto de análisis por Jueces Constitucionales, pese a haber realizado el juramento de que trata el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991?

B. El caso concreto.

Consagración y finalidad de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política establece la posibilidad de instaurar la acción de tutela para reclamar ante los Jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública; y según lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando hallándose habilitado, no sea eficaz, o cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sin embargo, la procedencia de esta especialísima acción está supeditada a que se acredite una afectación subjetiva del derecho

fundamental, esto es, que sea posible identificar casos concretos en que la actuación de la accionada menoscabe o amenace gravemente las garantías fundamentales, respecto a una persona en particular o a un grupo de ellas.

Carácter constitucional del derecho cuya protección se solicitó.

La presente acción constitucional es una herramienta que busca la protección inmediata de las garantías de las personas ante la acción u omisión de las autoridades o los particulares. Este mecanismo es, de igual forma, **excepcional**, pues, solamente puede ser ejercido con prontitud y ante la inexistencia de algún otro medio de defensa judicial.

Previo a verificar su procedencia como mecanismo excepcional, sea entonces lo primero validar si en el presente caso se configura o no la actuación temeraria de que trata el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 que describe la misma como aquella que se presenta “cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales” y prescribe que su consecuencia es que “se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes”.¹

La jurisprudencia constitucional, en desarrollo del anterior artículo, ha determinado que para que se configure la temeridad y se puedan aplicar las consecuencias antes descritas –rechazo o decisión desfavorable e inclusive sanciones al abogado que incurra en esa conducta– se deberá verificar, en primer lugar, si existe una identidad de partes, hechos y pretensiones entre las acciones de tutela interpuestas –lo que coincide con el fenómeno de la cosa juzgada en el caso de que alguna haya sido decidida previamente– y, en segundo lugar, si existe o no justificación razonable y objetiva que explique la ocurrencia de ese fenómeno y descarte, en consecuencia, la mala fe del agente.²

Así entonces, obsérvese que la referida norma prohíbe que con base en idénticos supuestos de hecho y con el fin de satisfacer la misma pretensión material, se presenten dos o más acciones de tutela. Esta disposición tiene el objeto de evitar conductas que, mediante el ejercicio abusivo del derecho a la tutela judicial efectiva y el desconocimiento del principio de lealtad procesal, congestionen de manera dolosa o caprichosa el aparato judicial y restrinjan el derecho fundamental del acceso a la Administración de Justicia de otros ciudadanos.

En cuanto a la diligencia del Juez Constitucional al momento de evaluar la triple identidad antes referida, la H. Corte en sentencia T-1034 de 2005, advirtió que “...con el fin de establecer la configuración de la identidad de hechos, partes, y pretensiones el juez constitucional debe realizar un examen detallado de los procesos de tutela correspondientes, de las circunstancias o hechos nuevos que

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-084 de 2012.

² Corte Constitucional, Sentencias T-009 de 2000, T-919 de 2003, T-919 de 2004, T-1034 de 2005, T-568 de 2006, T-089 de 2007, T-184 de 2007, T-362 de 2007, T-310 de 2008, T-502 de 2008, T-1104 de 2008, entre otras.

puedan existir e inclusive analizar el contenido de los fallos judiciales proferidos dentro de la acción de tutela anterior, para luego sí concluir si habrá de catalogarse como temeraria. En tanto la buena fe, se presume la temeridad debe ser cuidadosamente valorada por el juez con el fin de no propiciar situaciones injustas. El estudio -se insiste- debe ser minucioso y sólo después de haber llegado a la fundada convicción de que la actuación procesal de la respectiva parte carece en absoluto de justificación, será tildada de temeraria...”.

Descendiendo al *sub-examine*, valorará esta juzgadora el cardumen probatorio incorporado a la acción de marras y las documentales allegadas por las entidades convocadas, con el propósito de determinar si concurren o no los parámetros señalados por la jurisprudencia, para concluir si se configuró la temeridad a cargo de las querellantes.

En relación con la identidad de partes, hechos y pretensiones que sustentaron cada acción constitucional, valga aclarar que el Despacho de entrada vislumbra que sí existe identidad de partes, pues en una y otra acción, por lo menos en lo que concierne a la identificada con el numero 13001221300020220015000 conocida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL – FAMILIA, las accionantes son Beatriz Eugenia Lascarro Cohen, Andrea Alejandra y María José Ariza Lascarro, y las accionadas y vinculadas también coinciden, pues son el Juzgado Segundo Civil Del Circuito de Cartagena, Banco Finandina S.A., Defensor del Consumidor, Aseguradora Solidaria de Colombia S.A., Superintendencia Financiera de Colombia y Superintendencia de Sociedades de Colombia.

Sobre los hechos, son precisamente los mismos que fueron anotados al inicio de esta providencia, pues fueron detenidamente contrarrestados con los anotados en la providencia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil-Familia³. Además, entre otros, los derechos presuntamente conculcados en una y otra acción también guardan plena identidad, esto es, debido proceso, petición y habeas data. Finalmente, las pretensiones en ambos escritos se ciñen en ordenar a cada accionada y vinculada, para que emitan pronunciamiento favorable en el ámbito de sus competencias, a cada pedimento elevado por las convocantes; es decir, sin lugar a duda se trata de una duplicidad de la

³ Las promotoras de amparo reclama protección a su derecho fundamental al debido proceso, petición, habeas data y personalidad jurídica, planteando como hechos que: - Beatriz Lascarro Cohen y Gustavo Ariza contrajeron matrimonio religioso, y de esa unión nacieron Andrea y María José Ariza Lascarro. - En el 2010, Gustavo Ariza obtuvo un crédito vehicular con el Banco Finandina S.A, y seguro todo riesgo con la Aseguradora Solidaria de Colombia S.A. - Desde 2012 hasta 2021, fecha del fallecimiento, el señor Gustavo Rafael Ariza no cumplió con el pago del crédito del vehículo automotor, por lo cual, el Banco Finandina S.A presentó demanda en su contra ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena, siendo el mismo concluido por el Juzgado Segundo de Ejecución de Sentencia decretando el desistimiento tácito del proceso. - Teniendo en cuenta que la Aseguradora Solidaria de Colombia S.A, pagó la totalidad de la deuda de Gustavo Ariza con el Banco Finandina S.A, las accionadas han presentado las siguientes solicitudes: 1. Al Banco Finandina s.a., que expida los documentos de ley para ante la autoridad de tránsito y transporte respectiva, cancelando la prenda que existe sobre el vehículo automotor placas GNR 794 2. Al Defensor del Consumidor Financiero del Banco Finandina S.A. que requiera al banco vigilado para que cumpla los mandatos de la ley. 3. A la Aseguradora Solidaria de Colombia S.A. que por escrito certifique que pagó la totalidad del dinero adeudado por Gustavo Rafael Ariza (q.e.p.d) al Banco Finandina S.A. por el seguro general tomado para tales efectos. 4. A la Superintendencia Financiera de Colombia y a la Superintendencia de Sociedades de Colombia que, según la órbita de sus competencias asignadas por la ley, abra proceso administrativo contra el accionado, Banco Finandina S.A por: (1) pretender cobrar, dos (2) veces un mismo dinero adeudado, (2) por uso y abuso de la posición dominante en el contrato a los juzgados segundo civil del circuito judicial de Cartagena Bolívar 5. A Juzgados Segundo Civil del Circuito Judicial de Ejecución de sentencias de Cartagena Bolívar, que certifiquen al banco accionado, a la Aseguradora Solidaria de Colombia y demás órganos de vigilancia y control que el proceso judicial instaurado por el accionado Banco Finandina S.A. terminó según mandato del artículo 317 del C.G.P. - A la fecha, ninguna de esas solicitudes ha sido atendida

misma acción.

De otro lado, obsérvese que tal circunstancia no fue puesta de presente por las convocantes del amparo, al punto que bajo la gravedad del juramento aseveraron que “que esta Petición de Amparo Constitucional ES Y A SIDO UNICA” (sic) al tenor de lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991; que, dígase de paso, salta de bulto que aconteció por un mero formalismo, pues de otra manera hubieran informado las antecesoras decisiones.

Ahora bien, por la misma razón anterior, es decir, ante el silencio de las convocantes sobre las anteriores decisiones judiciales emitidas en torno a la misma causa, no existe o tampoco queda en evidencia justificación razonable y objetiva que explique la ocurrencia de ese fenómeno, como para descartar la mala fe de las agentes.

En consecuencia, configurara la actuación temeraria, no queda otro camino que negar las pretensiones de tutela.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. NEGAR el amparo constitucional a las ciudadanas BEATRIZ EUGENIA LASCARRO COHEN, ANDREA ALEJANDRA ARIZA LASCARRO y MARÍA JOSÉ ARIZA LASCARRO contra BANCO FINANADINA S.A., ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A., SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE COLOMBIA, conforme lo motivado en la parte supra de esta determinación.

Segundo: NOTIFICAR por el medio más expedito esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a la entidad accionada.

Tercero: En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Decreto 2591 de 1991)

Notifíquese,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ